



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Investigación de Paternidad
Radicación: 817363184001-2011-00081-00
Demandante: Ingrith Yesenia Méndez Rodríguez
Hijo: Darwin Méndez Rodríguez
Demandado: Alexander Veloza Páez
Resolver Recurso de Reposición

AUTO INTERLOCUTORIO No. 975

Arauca, Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto fechado el 12 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

Para los efectos que interesan a la presente situación, se tienen por demostrados estos hechos relevantes:

1.- En providencia del 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima dentro del proceso de ALIMENTOS Radicado 73-268-31-84-001-2018-00141-00 (Fl. 26 – 208 C. Ppal.), se acordó que el demandado pagaría una cuota alimentaria equivalente al 8.52% del salario devengado, y de las primas de junio y diciembre a favor de su hijo DARWIN VELOZA MENDEZ, ordenando su descuento directamente de la nómina del demandado, y decretó el embargo del 8.52%, de las cesantías que le correspondan al demandado en caso de liquidaciones parciales.

2.- El 19 de septiembre d 2022, el señor ALEXANDER VELOZA PAEZ informó al juzgado que Mediante Resolución No. 5252 expedida el 03/05/2022 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares le reconoció la asignación de retiro (pensión), con la cual se garantiza los alimentos futuros hasta el término que establece la normatividad vigente, para su hijo DARWIN VELOZA MENDEZ.

3.- En auto proferido el 12 de abril de 2023, se ordenó **REQUERIR** al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que a partir de la fecha procediera a descontar directamente de la mesada pensional y de las primas de junio y diciembre pagadas al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ, el 8.52% por concepto de cuota alimentaria para el joven DARWIN VELOZA MENDEZ.

Igualmente se advirtió al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tame, Arauca que, en adelante la cuota alimentaria que debe cancelar a la señora INGRID YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ para el año 2023 (ordinaria (mensual) y Extra ordinaria (junio y diciembre), es por valor de \$1.003.192.oo.

4.- El 18 de abril de 2023, la apoderada judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación en contra de la providencia antes referenciada.

AUTO RECURRIDO

El recurso fue propuesto contra el auto proferido el 12/14/2023.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

Son argumentos del recurso propuesto, los siguientes:

1.- Es cierto que el Juzgado primero Promiscuo de Familia de Espinal, en la audiencia celebrada el 28 de mayo de 2019, dentro del proceso de radicación 73-268-31-84-001-2018-00141-00, en el numeral 11° impuso como cuota alimentaria a favor de Darwin Veloza Méndez, el equivalente al 8.52% del salario que devenga el demandado.

2.- Que, en el auto recurrido el despacho acoge el porcentaje del 8.52% sobre la mesada pensional actual que devengará el demandado, fijándola en la suma de (\$1'003.192.00), lo que equivale a un incremento.

3.- Que, con esta decisión se está revocando la resuelto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Espinal, pues automáticamente se modifica el valor de la cuota alimentaria (8.52%), al ordenar que dicho porcentaje se tome de la mesada pensional sin tener en cuenta el sueldo básico de \$4'854.915.00 determinado en la Resolución # 5252 del 03/05/2022, que reconoció la asignación de retiro del Ejército Nacional al demandado.

4.- Que, al establecer que la cuota alimentaria con la cual debe contribuir el demandado a su hijo, se debe tomar de la mesada pensional se están comprometiendo partidas que no corresponden como el subsidio familiar (\$897.577.00), prima de navidad, prima de actividad, prima de antigüedad y de estado mayor.

Solicitar revocar el auto recurrido, en su lugar establecer que el descuento del 8.52% a cargo del demandado es de \$413.638.75, tomando como base el sueldo básico determinado en la Resolución # 5252 de mayo 03 de 2022.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado decidió calcular la cuota alimentaria equivalente al 8.52% señalada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Espinal Tolima sobre la totalidad de la asignación de retiro reconocida al demandado, en la resolución No. 5252 del tres de mayo de 2022, pues lo correcto dice la recurrente es que ese 8.52%, debe efectuarse solamente sobre el valor del sueldo básico correspondiente a la suma de \$4'854.915.00, lo cual daría una cuota alimentaria equivalente a la suma de \$413.638.75.

PARA RESOLVER

Primero que todo debe advertirse que es primordial tener en cuenta que los tratados internacionales sobre la materia, la Constitución Política y el Código de la Infancia y Adolescencia, presumen que toda persona menor de dieciocho (18) años, carece de las facultades físicas y mentales para subsistir por su propia cuenta, de ahí la obligación de la familia, la sociedad y el Estado, en brindar a todo menor los medios necesarios para su desarrollo integral y armónico.

Lo anterior se desarrolla normativamente, en parte, en el artículo 257 del Código Civil, cuando describe que: *“Los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos...”* son de cargo de los ingresos que la pareja de padres reciba. Es más, únicamente sólo uno de ellos asumirá todos los costos, cuando falte el otro por haber fallecido (art. 258 C. C.), algo que no sucede en el caso analizado, como que el señor ALEXANDER VELOZA PAEZ fue llamado como demandado y además, Darwin Veloza Méndez si bien es cierto no es menor de edad, no lo es menos que es una persona discapacitada (perdida capacidad laboral del 95.90%, parálisis cerebral espática, cuadriplejia no especificada, y retraso mental grave - deterioro del comportamiento de grado no especificado), y por lo tanto acreedora del derecho a una cuota alimentaria que debe ser suministrada por sus progenitores de acuerdo a sus capacidades económicas.

Ahora bien, la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y Adolescencia) determina:

“Artículo 124.- Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”.

Artículo 130.- Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

Costos todos a cargo de los respectivos padres, sin importar que con el pasar del tiempo cada progenitor emprenda la conformación de una nueva familia.

En el presente caso está debidamente determinado que al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ en providencia calendada el 28 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima dentro del proceso de ALIMENTOS Radicado 73-268-31-84-001-2018-00141-00, se acordó que el demandado pagaría una cuota alimentaria equivalente al 8.52% del salario devengado y de las primas de junio y diciembre de cada anualidad a favor de su hijo DARWIN VELOZA MENDEZ, ordenando su descuento directamente de la nómina del demandado.

Asimismo, está acreditado que mediante Resolución No. 5252 expedida el 03/05/2022, el Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia ordenó el reconocimiento y pago de LA ASIGNACION DE RETIRO a favor del señor ALEXANDER VELOZA PAEZ a partir del 22 de abril de 2022, asignación que asciende al valor de \$11.622.113 luego de los descuentos de ley, la cual es pagada mensualmente al demandado desde el momento de su reconocimiento, debiendo tenerse en cuenta que tal asignación es similar a la pensión de vejez.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los preceptos legales contenidos en las normas acabadas de reseñar, pero especialmente lo acordado por las partes en la audiencia celebrada el 28/05/2019 en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima dentro del proceso de ALIMENTOS Radicado 73-268-31-84-001-2018-00141-00, en la cual se acordó que el demandado pagaría una cuota alimentaria equivalente al 8.52% de todo lo que constituyera salario y de las primas de junio y diciembre de cada anualidad a favor de su hijo DARWIN VELOZA MENDEZ, acuerdo este que fue aprobado por el juzgado en providencia calenda ese mismo día.

Ahora bien, como quiera que el juzgado en la providencia recurrida y con la información suministrada por el demandado estableció en una suma concreta el valor de la cuota alimentaria (\$1.003.192.00), sin que a ello hubiere lugar, pues como quedara antedicho el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima aprobó el acuerdo de las partes en el cual se estableció que el demandado debía agar una cuota alimentaria equivalente al 8.52% de todo lo que constituyera salario y de las primas de junio y diciembre de cada anualidad a favor de su hijo DARWIN VELOZA MENDEZ, y para el momento de ahora dicho porcentaje debe trasladarse respecto de la ASIGNACION DE RETIRO y/o MESADA PENSIONAL mesadas de junio y diciembre de cada anualidad establecidas en favor del demandado, correspondiendo al pagador de CREMIL hacer la respectiva liquidación de la cuota alimentaria sobre todo aquello que corresponda, se le pague y perciba el demandado mensualmente por este concepto.

Así las cosas, se equivocó el despacho al liquidar y determinar en una suma concreta el valor de la cuota alimentaria aprobada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima dentro del proceso de ALIMENTOS Radicado 73-268-31-84-001-2018-00141-00, en la cual se acordó que el demandado pagaría una cuota alimentaria equivalente al 8.52% de todo lo que constituyera salario y de las primas de junio y diciembre de cada anualidad a favor de su hijo DARWIN VELOZA MENDEZ; pues esa tarea (liquidar y determinar el valor de la cuota alimentaria) corresponde al PAGADOR de CREMIL.

Por lo anteriormente expuesto tienen vocación de éxito los cuestionamientos de la suplicante, y por ello tendrá prosperidad el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, y así se resolverá por este juzgado.

Para terminar, deberá ORDENARSE al pagador de CREMIL que a partir de la fecha deberá LIQUIDAR Y DETERMINAR la cuota alimentaria para el joven DARWIN VELOZA MENDEZ en el equivalente al 8.52% sobre todo lo que constituya la ASIGNACION DE RETIRO y/o MESADA PENSIONAL y de las mesadas de junio y diciembre de cada anualidad que se le pague y perciba mensualmente el demandado por este concepto, valor que deberá descontarse y consignarse a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena a favor del proceso con radicado 817363184001-2011-00081-00 en la cuenta de depósitos judiciales de cuotas alimentarias del Banco Agrario de Colombia No. 817362034001 a nombre de la señora INGRITH YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 68.241.765 dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR PRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado el 12 de abril de 2023 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

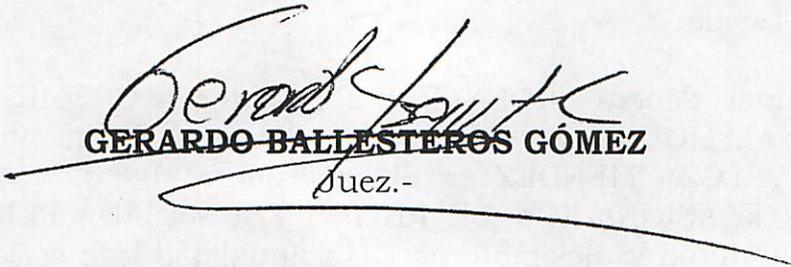
SEGUNDO.- **REVOCAR** todos los partes del auto recurrido (motiva y resolutive) en donde se haga referencia a que la cuota alimentaria a favor del joven DARWIN VELOZA MENDEZ corresponde a la suma de \$1.003.192.00.

TERCERO.- **ORDENAR** al pagador de CREMIL que a partir de la fecha LIQUIDE Y DETERMINE la cuota alimentaria para el joven DARWIN VELOZA MENDEZ en el equivalente al 8.52% sobre todo lo que constituya la ASIGNACION DE RETIRO y/o MESADA PENSIONAL y de las mesadas de junio y diciembre de cada anualidad que se le pague y perciba mensualmente el demandado ALEXANDER VELOZA PAEZ identificado con cédula de ciudadanía número 93.127.780 por este concepto; valor que debe descontarse y consignarse a disposición del Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca a favor del proceso con radicado 817363184001-2011-00081-00 en la cuenta de depósitos judiciales de cuotas alimentarias del Banco Agrario de Colombia No. 817362034001 a nombre de la señora INGRITH YESENIA MENDEZ RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía número 68.241.765 dentro de los primeros cinco días de cada mes.

CUARTO.- **ADVERTIR** al pagador de CREMIL que, el incumplimiento de la orden establecida en el numeral anterior lo hará responsable solidario de las cuotas alimentarias dejadas de descontar al demandado ALEXANDER VELOZA PAEZ y dejadas de consignar al juzgado. (Art. 130 Inc. 1º parte final, Ley 1098 de 2006).

QUINTO.- **ORDENAR** que por secretaria e inmediatamente se comunique esta determinación al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", por el correo electrónico atenuuario@cremil.gov.co

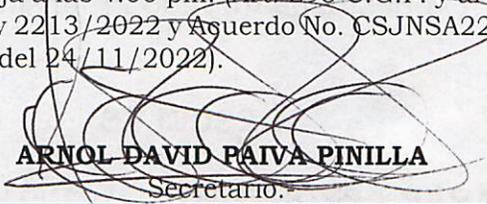
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2023-00106-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez informando que, el demandado se notificó personalmente el 28 de marzo de 2023 mediante correo electrónico luisnaranjo0789@hotmail.com, el 12 de abril de 2023, por medio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, advirtiendo que no se dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 78 Num. 10 C.G.P.; Art. 3 Inc. 1º, Art. 9 parágrafo Ley 2213 de 2022. Saravena, junio 30 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 974
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por JENNIFER KARINA PRADA GELVEZ contra LUIS EVELIO ASCANIO NARANJO, y habida cuenta que el demandado no dio cumplimiento al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se hace necesario correr traslado a la demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado y que denominó “cumplimiento de la obligación”, abuso del derecho” y “enriquecimiento sin justa causa”.

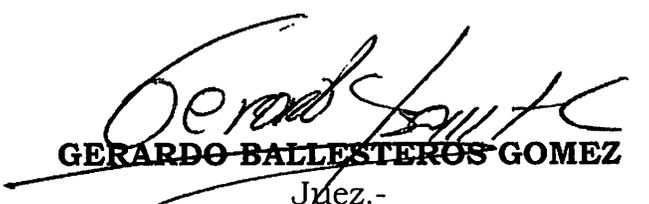
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena;

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para los específicos fines consagrados en el artículo 443, Num. 1 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- **VENCIDO** el término del traslado, pase el expediente al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy seis (6) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS.JNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Ejecutivo Alimentos
Radicado: 81-736-31-84-001- 00296 - 2019-00
Ejecutante: Katherine Domínguez Velandia
Ejecutado: Derly Ortega Jaimes

AUTO INTERLOCUTORIO No. 973

Saravena, Julio cinco (05) de dos mil vientes (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de proceder a la revisión de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada el trece (13) de julio de 2022, por la ejecutante.

ANTECEDENTES.

- 1.-** Mediante providencia de fecha 5 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 13.398.381.00, más las cuotas alimentarias causadas hasta el pago total de la obligación
- 2.-** En auto del 2 de diciembre de 2019, se ordenó seguir adelante con la ejecución conforme con el mandamiento de pago. (Artículo 440 inciso 2° C. G. P.).
- 3.-** El 13 de julio 2022, la ejecutante presentó la liquidación del crédito, se corrió traslado al ejecutado el 1° de septiembre de la misma anualidad y este dejó vencer el término en silencio.
- 4.-** El 12 de diciembre de 2022, se ordenó suspender el proceso en razón al vencimiento del contrato laboral del apoderado judicial de la ejecutante instándola a nombrar nuevo apoderado, una vez vencido el término se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

CONSIDERACIONES

Según lo establece en su articulado la ley procesal colombiana, una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, o, la sentencia que resuelve las excepciones propuestas, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito a la cual se le correrá traslado para que la otra se pronuncie al respecto, si ninguna objeción se plantea a la liquidación presentada deberá aprobarse por el juzgado, eso sí, luego de efectuar el correspondiente control de legalidad sobre el estado de cuentas.

El Código General del Proceso establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación. (Negrillas y Subrayas intencionales).

Así las cosas, procede el juzgado a verificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, teniendo como base de la misma el mandamiento de pago en firme de fecha el 5 de agosto de 2019.

I.- Mandamiento de pago 05/08/2019.....\$13.398.381.00

II.- Cuotas causadas posteriormente

AÑO 2015

Vestuario diciembre (\$100.000).....\$ 400.000.00

AÑO 2016

Vestuario junio - diciembre (\$107.000).....\$856.000.00

AÑO 2017

Vestuario junio - diciembre (\$114.490)..... \$915.920.00

AÑO 2018

Vestuario junio - diciembre (\$121.244).....\$969.920.00

AÑO 2019

Alimentos Agosto - diciembre (\$231.334).....\$1.156.670.00

Vestuario junio - diciembre (\$128.518).....\$1.028.144.00

AÑO 2020

Alimentos enero - diciembre (\$245.214).....\$2.942.568.00
Vestuario junio - diciembre (\$136.229).....\$1.089.832.00

AÑO 2021

Alimentos enero - diciembre (\$253.796.)..... \$3.045.552.00
Vestuario junio - diciembre (\$140.997)..... \$1.127.976.00

AÑO 2022

Alimentos enero - diciembre (\$280.952).....\$3.371.424.00
Vestuario junio - diciembre (\$156.083).....\$1.248.664.00

AÑO 2023

Alimentos enero - julio (\$325.904)..... \$2.281.328.00
Vestuario junio (\$181.056).....\$ 724.244.00

III. TOTAL ADEUDADO POR EL DEMANDADO (I+II)..... \$ 34.547.623.00

El demandado después del mandamiento de pago (05/08/2019), no ha efectuado ningún pago a la demandante, tampoco ha consignado suma alguna en el Banco Agrario y a favor del proceso.

Así las cosas, hasta la fecha de hoy (05/07/2023), el demandado adeuda a la señora KATHERINE DOMÍNGUEZ VELANDIA progenitora de las menores NAYRA LIZETT y STEPHANY ORTEGA DOMÍNGUEZ por concepto de cuota de ordinaria (alimentos) y cuota extraordinaria (vestuario) la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTITRES PESOS (\$34.547.623.00)**.

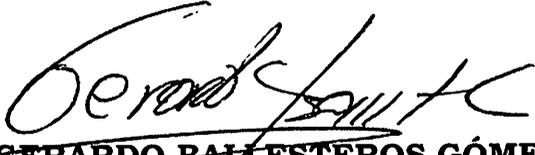
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **APROBAR** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, presentada por la ejecutante KATHERINE DOMÍNGUEZ VELANDIA, con las modificaciones efectuadas por el Juzgado.

SEGUNDO.- El demandado señor DERLY ORTEGA JAIMES adeuda hasta el día de hoy (05/07/2023), a la señora KATHERINE DOMÍNGUEZ VELANDIA progenitora de las menores NAYRA LIZETT y STEPHANY ORTEGA DOMÍNGUEZ por concepto de cuota de ordinaria (alimentos) y cuota extraordinaria (vestuario) la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEICIENTOS VEINTITRES PESOS (\$34.547.623.00)**.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy seis (06) de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 049. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CS INSA22-745 del 34/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

817363184001-2010-00290 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dos 02 de junio de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 964
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, cinco (5) de junio dos mil veintitrés (2023).

En memorial obrante a folio 83 dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por CARLOS ARTURO AFANADOR MANTILLA contra NEYDYS ROSA TORO AMAYA, el demandante solicita se le expide copias auténticas de la sentencia de Familia proferida dentro del presente proceso de fecha 13 de noviembre de 2012, a efectos de contraer nuevas nupcias.

Así las cosas, y atendida la procedencia de la petición, se accede a ello. En consecuencia, por secretaría efectúese la expedición respectiva, dando cumplimiento a las reglas establecidas en art. 114 del C. G. P.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy seis 6 de julio de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 49. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C. G. P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
